

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2106-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	16/05/2016
Hora:	10:22:24.9...
Folios:	0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0600 del 25 de abril de 2016, se solicitó visita técnica con el fin de evaluar las condiciones ambientales del Lote 59 de La Parcelación El Tambo, porque se implementó cultivo de flores y se viene haciendo explotación de cantera que puede estar afectando fuentes de agua de donde se abastece.

Que se realizó visita la cual generó informe técnico con radicado 112-1003 del 10 de mayo de 2016, se logró evidenciar lo siguiente:

En el recorrido de campo se encontró lo siguiente:

- El predio visitado pertenece al señor Antonio José Cuervo y se localiza en la parte alta de la parcelación El Tambo y la geomorfología característica es de ladera.
- El uso actual del suelo en el predio corresponde a Bosque Natural Secundario, Pastos (ganadería) y Agrícola (cultivo de aguacate y de flores).
- El predio presenta restricciones ambientales según Acuerdos Corporativos 250 de 2011 por medio del cual se *"establecen determinantes ambientales para efectos de la ordenación del territorio en la subregión de Valles de San Nicolás, integrada por los municipios de El Carmen de Viboral, El Retiro, El Santuario, Guarne, La Ceja, La Unión Marinilla, Rionegro y San Vicente, en el Oriente del Departamento de Antioquia"*. En la siguiente imagen, suministrada por el Sistema de Información

Geográfico de Cornare, se muestra el predio y las diferentes restricciones ambientales:

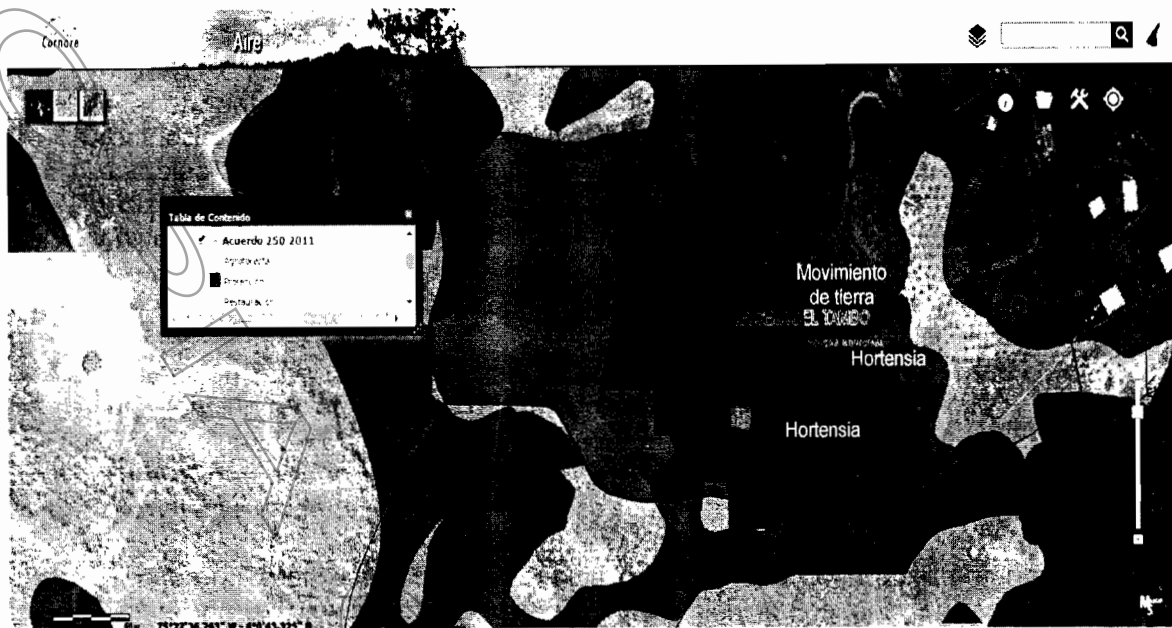


Imagen No.1. Suministrada por el SIG Cornare. Se muestra el predio con las zonas que presentan restricciones ambientales según el Acuerdo Corporativo 250 de 2011 (Agroforestal, Protección y Restauración).

- Como se indicó anteriormente, en el predio existe un cultivo de flores de Hortensia (*Hydrangea sp.*), en un área aproximada de 1 hectárea; como se observa en la imagen anterior, el cultivo se encuentra establecido en suelo que presenta restricciones ambientales. El cultivo se encuentra registrado ante El ICA y fue establecido hace más de 1 año. La zona donde se estableció, anteriormente era utilizado en actividades ganaderas y agrícolas (cultivo de aguacate injerto). El cultivo se llama "Altos del Silencio".
- Las matas de hortensia se encuentran sembradas a más de 15 metros de retiro de fuentes hídricas que nacen y discurren por el predio. Las Rondas Hídricas de Protección Ambiental presentan coberturas boscosas nativas. No se evidencia la intervención reciente de los relictos boscosos existentes en el predio.
- Para el maquillado y empaclado de flores, se cuenta con una sala de empaques, provista de unidades sanitarias y pozo séptico.
- El agua utilizada para el riego del cultivo es captada de la fuente hídrica que nace en el predio, la cual cuenta con concesión de aguas superficiales según Resolución 131-1111 del 24 de diciembre de 2009, otorgándole un caudal de 0,115 L/s para usos domésticos, pecuario y riego (Expediente 130210171). Vigente hasta el año 2018.



Foto No.1. Se observan las zonas donde está establecido el cultivo de flores. La zona que presenta cobertura boscosa nativa, corresponde a la Ronda Hídrica de Protección Ambiental.



Foto No.2. La zona donde se implementó el cultivo de hortensia, históricamente se encontraba en potreros.

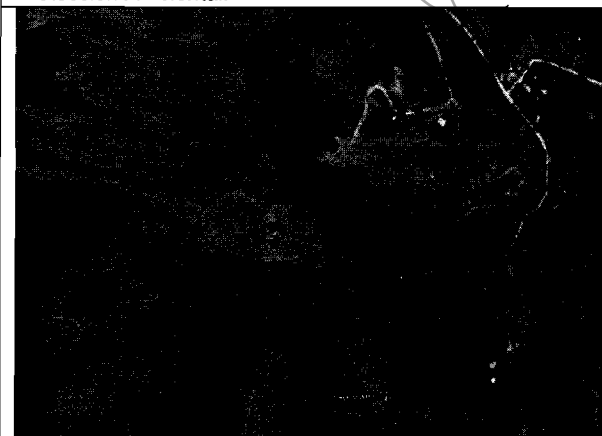


Foto No.3. Imagen tomada de Google earth. Se muestra una toma satelital del año 2006, la zona donde actualmente hay flores, en ese entonces se encontraba en pastos.



Foto No.4. Imagen tomada de Google earth. Se muestra una toma satelital del año 2016, la zona donde actualmente hay flores, anteriormente se encontraba en potreros.

- En el punto con coordenadas 75° 27' 23" W; 06° 00' 36" N; 2.328 msnm, se ha venido realizando actividades de corte de suelo con maquinaria pesada. Al momento de la visita no se estaba realizando la actividad.
- Según lo argumentado por el señor Antonio José Cuervo, la actividad se viene realizando para la adecuación de una explanación, posiblemente para el emplazamiento de una vivienda. Dice que no cuenta con la autorización de movimiento de tierra por parte del municipio y que el material extraído (rocas) lo ha venido utilizando para la adecuación de vías.
- De acuerdo a la georreferenciación suministrada por el SIG de Cornare (ver imagen No.1.), la zona que viene siendo intervenida con el movimiento suelo, corresponde a suelo de protección ambiental, según Acuerdo de Cornare 250 de 2011.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- No se evidencian procesos erosivos o afectación a fuentes hídricas por el desarrollo de la actividad de corte.
- En el lugar se ha removido unos 500 m³ de suelo y piedra.
- De las fuentes hídricas que nacen en el predio se abastecen predios localizados en la parte baja de la vertiente.



Foto No.5. Zona donde se realizó corte de suelo compuesto por material limoso y roca.



Foto No.6. No se evidencian procesos erosivos y/o afectación a fuentes hídricas.



Foto No.7. El suelo se encuentra compuesto por material limoso y roca.

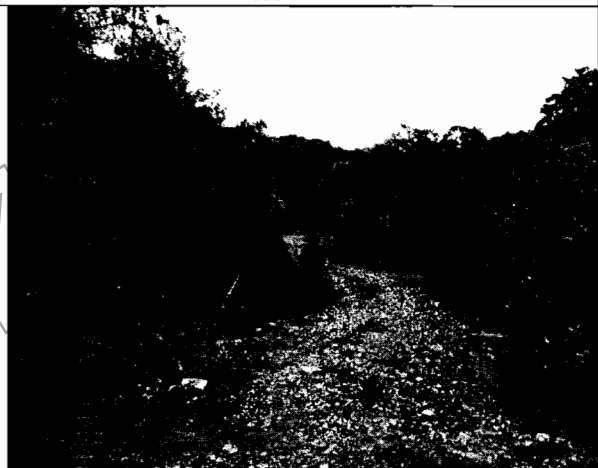


Foto No.8. Parte del material extraído en el predio ha venido siendo utilizado para el afirmado de las vías internas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos

naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8, literal c**, establece como factor que deteriora el ambiente, las alteraciones nocivas de la topografía.

Que el **Acuerdo Corporativo 250 de 2011**, en su **Artículo 5** emitido por Cornare, establece Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: Literal d, Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.

Que el **Acuerdo Corporativo 251 de 2011** en su **Artículo 6**, emitido por Cornare, establece lo concerniente, la intervención de las rondas hídricas: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1003 del 10 del 05 de 2016 procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión de Actividades de movimiento de tierra en el predio, ubicado en la vereda El Tambo del Municipio de La Ceja, en un punto con coordenadas 75°27'23"W ,06°00'36", 2.328 msnm, medida que se impone al Señor ANTONIO JOSE CUERVO, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0600 del 25 de abril de 2016.
- Informe técnico con radicado 112-1003 del 10 de mayo de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de las actividades de movimiento de tierra que se adelanten en un predio denominado Finca La Nubia, ubicado en la vereda El Tambo del Municipio de La Ceja, en un punto con coordenadas 75°27'23"W ,06°00'36", 2.328 msnm, la anterior medida se impone al Señor ANTONIO JOSE CUERVO, identificado con cedula 71.590.313.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor ANTONIO JOSE CUERVO para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- En la zona intervenida con las actividades de movimiento de tierra, deberán implementarse acciones encaminadas a recuperarla, de manera tal que se evite la generación de procesos erosivos y arrastre de sedimentos a cuerpos de agua por efectos de la escorrentía superficial.
- Abstenerse de ampliar la frontera agropecuaria en el predio.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor ANTONIO JOSE CUERVO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 053760324468

Fecha: 11/05/2016

Proyectó: Abogado Simón P.

Técnico: Diego O.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 892264789

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ed: 401-461, Páramo: Ed: 532, Aguas Ed: 502, Parque: 534-501

Porce Nus: 864 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 20 20

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 534 20 40 - 267 40 40